



EXPEDIENTE N° : 2039-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : HEKLAND E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANTA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018.

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0972-2018-OEFA/DFAI/SFEM y,

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de mayo de 2014, la Oficina Desconcentrada del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **OD VRAEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **HEKLAND E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**) ubicada en la Avenida Carlos Ch. Hiraoka N° 405, Distrito de Huanta, Provincia de Huanta y Departamento de Ayacucho. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 24 de mayo de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 0012-2014-OEFA/OD VRAEM-HID³ del 5 de diciembre de 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 10-2016-OEFA/OD VRAEM⁴ del 1 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD VRAEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0522-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 28 de febrero de 2018, notificada al administrado el 12 de marzo del 2018⁶, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe indicar que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20495042171.

2 Páginas 1 a la 8 del documento denominado "ACTA DE SUPERVISIÓN" contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

3 Páginas 1 a la 14 del documento denominado "INFORME N° 0012-2014-OEFA-OD VRAEM-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

4 Folios 1 a 7 de Expediente.

5 Folios 9 a 10 del Expediente.

6 Folio 11 del Expediente.

7 En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



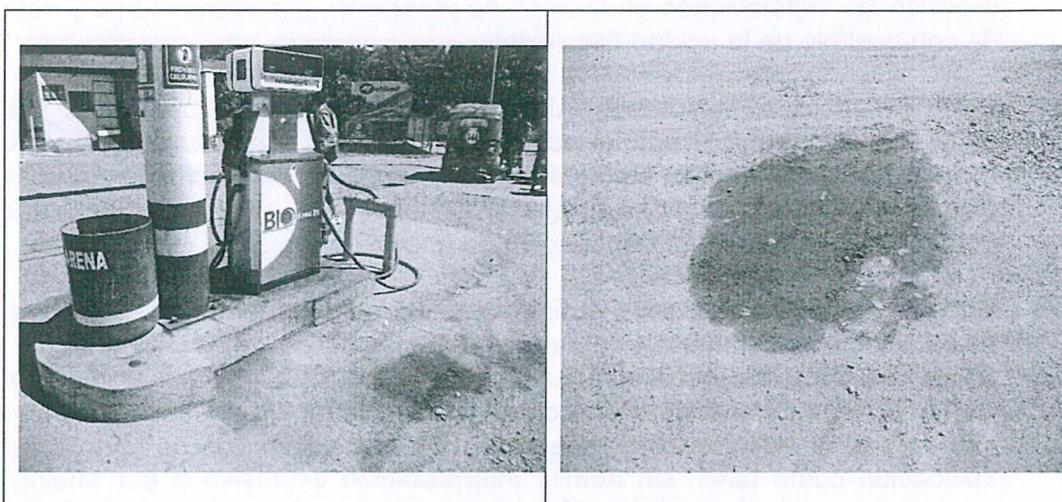


III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no cumplió con los compromisos ambientales respecto del estado, condición y mantenimiento del suelo señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental.

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹, durante la Supervisión Regular 2014, la OD VRAEM pudo verificar que cerca de la segunda isla de despacho, se encontró evidencia de derrame de combustible sobre el suelo, incumpliendo así lo establecido en la normativa ambiental¹⁰ y el instrumento de gestión ambiental¹¹. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión¹², las cuales se copian a continuación:

Fotografías N° 4 y 5 del área afectada por el derrame de combustible



Fuente: Informe de Supervisión

9. De esta forma, en el ITA¹³, la OD VRAEM evaluó los hechos anteriores y concluyó

⁹ Página 4 del documento denominado "INFORME N° 0012-2014-OEFA-OD VRAEM-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

¹⁰ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley 28611, ley General del Ambiente¹⁰ (en adelante, LGA) y el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁰ (en adelante, Reglamento del SEIA), los compromisos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados que efectúan actividades que son susceptibles de causar impactos ambientales.

Sobre el particular, el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH)¹⁰, indica que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

En el presente caso, el administrado cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de Estación de Servicios ubicada en la Avenida Carlos Ch. Hiraoka S/N, aprobada mediante Resolución Directoral N° 041-2000-EM/DGAA del 16 de febrero de 2000 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, EIA), mediante el cual se estableció que el suelo de la venta de combustible debe ser pavimentado y así como conservar su limpieza. Página 1 a la 46 del archivo digital denominado "Anexo 3 EIA y RD", contenido en el CD que obra a folio 8 del Expediente.

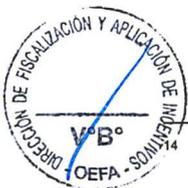
¹² Páginas 2 y 3 del documento denominado "REGISTRO FOTOGRÁFICO" contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

¹³ Folios 2 a 3 del Expediente.





- que el administrado había incumplido con los establecido en su instrumento de gestión ambiental al no realizar lo siguiente: (i) pavimentar la zona de despacho de combustible, (ii) mantener la limpieza y conservación del área afectada (iii) verificar el estado de los pisos de la estación de servicios; y, (iv) controlar la limpieza de los suelos producidos por derrames de hidrocarburos.
10. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base los compromisos ambientales propuestos en el Estudio de Impacto Ambiental, el mismo que contempló los compromisos de pavimentar el suelo de la zona de venta de combustible y así cómo conservar su limpieza producidos por derrame de hidrocarburos
 11. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que el administrado contaba con la aprobación de una Declaración de Impacto Ambiental¹⁴, la cual modificó las instalaciones en la zona de recepción, almacenamiento y despacho de combustible de la unidad fiscalizable.
 12. De lo expuesto, se desprende que el hecho imputado analizado en el presente PAS, no tiene como sustento el incumplimiento de los compromisos contenidos en un instrumento de gestión ambiental vigente, en tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, las obligaciones que le correspondía cumplir al administrado se derivan únicamente de la Declaración de Impacto Ambiental.
 13. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁵ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁶ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.



La Declaración de Impacto Ambiental de Ampliación y Modificación de la Estación de Servicio de venta de combustibles líquidos de la unidad fiscalizable, fue aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 012-2009-GRA/DREMA del 22 de junio de 2009 por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho y sustentada a través del Informe N° 045-2009-GRA-DREMA/YMQO (en lo sucesivo, DIA).

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“(…)”

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



14. En ese sentido, considerando que el compromiso ambiental que sustenta la conducta infractora no se encuentra vigente y, tomando en cuenta, el principio de tipicidad establecido en el TUO de la LPA, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **HEKLAND E.I.R.L.** por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0522-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **HEKLAND E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁷.

Artículo 3.- Informar a **HEKLAND E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EHA/cchm/abm

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

